



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00199-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante providencia de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 019 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 27 de mayo del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («071AutoFijaLitigio» y «072EnvioEstado20Mayo2022»).

El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («073ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 19 de mayo de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («071AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio

Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffdf47036a29dfbea8f9bbab6c2e53ab5b1e7f48aef7fd7ca15f61e18fd015a**  
Documento generado en 16/06/2022 11:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00295-00  
**Demandante:** WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL-  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Litisconsorte Cuasi Necesario:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL  
  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante providencia de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 019 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 27 de mayo del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («068AutoFijaLitigio» y «069EnvioEstado20mayo2022»).

El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («071ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 19 de mayo de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («068AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a2683a3533bd7b9005ab9df6573feee5ba36f5fd728c43c375dea2aa7561f2**  
Documento generado en 16/06/2022 11:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00251-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ARBELÁEZ Y  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 13<sup>1</sup> de mayo de 2022<sup>2</sup> la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2022, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

El 13 de junio de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>4</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 29 de abril de 2022<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a la fecha en que fue presentado, como quiera que se hizo por fuera del horario laboral.

<sup>2</sup> («039RecursoApelacion»).

<sup>3</sup> («037SentenciasInteresesyMoraCesantias\_2»).

<sup>4</sup> («040ConstanciaDespacho»).

<sup>5</sup> («038NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31171dbfffeed56277307ce19056b536ad1b5690970b9105d84a30e747290fcc**

Documento generado en 16/06/2022 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00026-00  
**Demandante:** FABIO NARVÁEZ RIVERA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante providencia de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 019 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 27 de mayo del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («044FijaLitigio» y «045EnvioEstado20mayo2022»).

El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («047ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 19 de mayo de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («044FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el

término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122f5655b78e4b08b5f0e43bf56ae7bbb3893eb7de1982045393610798cbbee0**  
Documento generado en 16/06/2022 11:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00151-00  
**Demandante:** HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante providencia de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 019 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 27 de mayo del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («045AutoFijaLitigio» y «046EnvioEstado20mayo2022»).

El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («047ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 19 de mayo de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («045AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio

Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb99ce50d7865f3f5a190653e0913ad57a472af71c53fee47c8de91750930bd9**  
Documento generado en 16/06/2022 11:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00104-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “D” en la providencia de 20 de mayo de 2022 y, en ese sentido, a proveer sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 12 de abril de 2021 la señora **SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 2020GR100015241 de 2 de octubre de 2020 y 10.36.584 de 4 de diciembre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

**2.2.** Mediante proveído de 22 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora: *i)* realizara la estimación razonada de la cuantía, *ii)* acreditara el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que remitiera por medio electrónico y de manera simultánea la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, *iii)* allegara la constancia de notificación del acto administrativo acusado y, *iv)* adjuntara el poder debidamente conferido donde el asunto estuviese claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión («006AutoInadmite»).

**2.3.** El 6 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»).

**2.4.** El 10 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allega escrito con anexo para acreditar que el 6 de mayo de 2021 remitió de manera simultánea a la Entidad demandada el escrito de subsanación de la demanda («009EscritoDemandante»).

**2.5.** Mediante providencia de 17 de junio de 2021 este Despacho rechazó la demanda por considerar que no se había acreditado la exigencia establecida en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («011AutoRechaza»).

**2.6.** Previa interposición del recurso de apelación por parte de la actora, este Despacho mediante proveído de 8 de julio de 2021 concedió el recurso incoado ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («013RecursoApelacion» y «015AutoConcedeApelacionAuto»).

**2.7.** El 22 de julio de 2021 el expediente fue recibido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («017OficioRemiteTAC»).

2.8. El 19 de noviembre de 2021 la SUBSECCIÓN “E” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA resolvió revocar la providencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2021, en razón a que las razones esgrimidas por este Despacho no tenían la virtualidad de dar por terminado el proceso debido a que la parte actora había acreditado el envío de la demanda, los anexos y la subsanación a la entidad demandada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda. Así también, ordenó proceder al estudio de admisión de la demanda («022AUTO RESUELVE APELACION» de la carpeta «020Actuacion Tribunal»).

2.9. El 21 de enero de 2022 el proceso regresó del Tribunal («019OficioDevolucionExp»).

2.10. Por auto de 24 de febrero de 2022 esta Instancia Judicial obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en la providencia de 19 de noviembre de 2021 y declaró la falta de competencia por el factor cuantía, ante lo cual, ordenó remitir el asunto de la referencia al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («021AutoOyCRemiteFactorCuantia»).

2.11. En cumplimiento de lo anterior, el 9 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho remitió las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca («023OficioRemiteTAC»).

2.12. El 20 de mayo de 2022 la SUBSECCIÓN “D” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA resolvió remitir el presente medio de control a este Despacho con base en los siguientes argumentos («026AUTOREMITEPORCOMPETENCIA» de la carpeta «024Actuacion Tribunal»):

«(...)

*Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el sub lite **no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2° literal d del C.P.A.C.A.***

(...)

$\$223.763 * 30 = 6.712.890 * 4 = \$26.851.560$  Valor cuantía.

(...)» (Destaca el Despacho).

**2.13.** El 9 de junio de 2022 el proceso regresó del Tribunal («025CorreoDevolucionTAC»).

**2.14.** El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

#### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 a 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 a 13 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 13 a 21 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 31 a 326 «002DemandPoderAnexos», 14 a 27 «008EscritoDemandante» y 3 «009EscritoDemandante»).

1.6. Si bien la parte actora realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$280.279.094 (Folio 11 «008EscritoDemandante»), itera esta Instancia Judicial, que la SUBSECCIÓN “D” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en providencia de 20 de mayo de 2022 resolvió remitir el presente medio de control a este Despacho por cuanto que determinó la cuantía del presente medio de control en \$26.851.560, así («026AUTOREMITEPORCOMPETENCIA» de la carpeta «024Actuacion Tribunal»):

«(...)

*Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el sub lite **no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C.P.A.C.A.***

(...)

$\$223.763 \times 30 = 6.712.890 \times 4 = \$26.851.560$  Valor cuantía.

(...)» (Destaca el Despacho).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 1 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. De conformidad con la providencia de 19 de noviembre de 2021 emitida por la SUBSECCIÓN “E” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA se tiene que la parte actora acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada («022AUTO RESUELVE APELACION» de la carpeta «020Actuacion Tribunal»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (\$26.851.560) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS (Folios 46 a 49 «002DemandaPoderAnexos»).

## **II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 25 de marzo de 2021 (Folios 64 a 67 «002DemandaPoderAnexos»).

## **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que la Resolución No. 10.36.584 de 4 de diciembre de 2020, fue notificada el **4 de diciembre de 2020** (folio 24 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), por lo que el demandante tenía hasta el **4 de abril de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **7 de diciembre de 2020** (esto es, aproximadamente 3 meses y 27 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **25 de marzo de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **22 de julio de 2021** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» el actor presentó la demanda el **12 de abril de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

## **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ, a quien se le negó la existencia de una relación laboral con la entidad demandada y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Por lo tanto, resulta claro que la señora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor ANDRÉS GIOVANNI CUEVAS HERNÁNDEZ (Folios 25 a 27 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado ANDRÉS GIOVANNI CUEVAS HERNÁNDEZ, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ANDRÉS GIOVANNI CUEVAS HERNÁNDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1022981289 y la tarjeta de abogado (a) No. 307307*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 2020GR100015241 de 2 de octubre de 2020 y 10.36.584 de 4 de diciembre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de

conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **ANDRÉS GIOVANNI CUEVAS HERNÁNDEZ** para actuar como apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 25 a 27 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ba6f9a4ee25d81523881f58371d73dcd1a60b6969bcb339d78c7e1c12eb74d**

Documento generado en 16/06/2022 11:46:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2021-00404-00  
**Demandante:** DIANA MARCELA BARÓN ALONSO  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante proveído de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora DIANA MARCELA BARÓN ALONSO, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el período comprendido entre el 1° de junio de 2013 al 28 de junio de 2021 («010AutoAdmite»).

**1.2.** El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

1.4. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación<sup>1</sup> de la demandada allegar, es del caso requerir a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que, primero, constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, segundo, para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al gerente de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, a quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUIÉRESE** al gerente de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, o a quien haga sus veces, para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

---

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...))» (Destaca el Despacho).

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58eda1bfc56cd7da731036e49e937bd55a59a9f210c788176b8f42b59e89c29**  
Documento generado en 16/06/2022 11:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00405-00  
**Demandante:** CÉSAR ASDRÚBAL RUBIANO DURÁN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Habiéndose ingresado el expediente al Despacho una vez culminado el término de traslado de la demanda, advierte el Despacho que debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 10 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor CÉSAR ASDRÚBAL RUBIANO DURÁN, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 308 de 27 de marzo de 2017, 448 de 20 de junio de 2017 y 339 de 14 de agosto de 2017, por medio de las cuales la Entidad demandada negó el reconocimiento de una sustitución pensional («010AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 24 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonalAdmite»).

2.3. El 9 de mayo de 2022 el doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA remitió poder a él conferido para representar al MUNICIPIO DE GIRARDOT en el presente medio de control, sin contestación a la demanda («013PoderMunicipio»).

2.4. El 7 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 16 de mayo de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

2.5. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («015ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, deviene necesario recordar que lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 308 de 27 de marzo de 2017, 448 de 20 de junio de 2017 y 339 de 14 de agosto de 2017, por medio de las cuales la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor del demandante con ocasión del fallecimiento del señor MISAEL DURÁN, quien ostentó como último cargo desempeñado el de «OBRAERO DE ASEO ADSCRITO A LA SECRETARÍA OO.PP Y DESARROLLO URBANO» en el MUNICIPIO DE GIRARDOT (folio 89 y 90 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29ActivoBogota» y 103 a 104 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

En segundo lugar, que el ordenamiento jurídico establece quienes son servidores públicos, aspecto por el cual se trae a colación el siguiente recuento normativo, jurisprudencial y doctrinal:

- Sobre el particular el artículo 123 de la Constitución Política:

«**Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio».

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

- El Decreto 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores, así:

«**Artículo 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Se Destaca).

- A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«**Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.**»

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

**Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS.** Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

**Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES.** Son trabajadores oficiales los siguientes:

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

- Así también, la Ley 10 de 1990 «por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones», dispuso frente al estatuto de personal, lo siguiente:

«**Artículo 26. CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS.** En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces.

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada.

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo. **Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones** (Se Destaca).

Quiere decir lo anterior que, en la estructura administrativa de las entidades descentralizadas de la nación, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, son trabajadores oficiales.

- Por su parte, la Ley 100 de 1993, «*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*», determinó la organización del sistema general de seguridad social en salud:

«**Artículo 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo».

«**Artículo 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

**5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**

(...)» (Se Destaca).

- Y, por último, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

*«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.*

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),28 el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares» (Se Destaca).

En tercer lugar, que, de conformidad con la Resolución No. 241 de 3 de abril de 1990, «por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación a un obrero de aseo»,

suscrita por el Alcalde Municipal, el señor MISAEL DURÁN, causante de la prestación pensional que se pretende en el asunto de la referencia laboró como trabajador oficial en el MUNICIPIO DE GIRARDOT (folio 89 y 90 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29ActivoBogota» y 103 a 104 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), según se desprende del siguiente extracto:

«(...)

c) *Que el señor MISAEL DURÁN, tiene derecho a que se le reconozca el pago de la pensión de jubilación por sus servicios prestados al Municipio de Girardot, en el cargo de OBRERO DE ASEOS ADSCRITIO A LA SECRETARÍA OO.PP. Y DESARROLLO URBANO (...)*

d) *Que de conformidad con las siguientes normas aplicables a la Ley 6ª de 1945, la Ley 65 de 1946, la Ley 72 de 1947, la Ley 4ª de 1976, con los artículos 17, 30, 21, 1 y 2 en armonía con el artículo 260 del C.S.T. y demás disposiciones que rigen en materia laboral, la Ley 33 de 1985, cuando son trabajadores oficiales hay que tener en cuenta la convención colectiva de trabajo cláusula 7 y 13.*

e) *Que el señor, MISAEL DURÁN, le corresponde el 100% de su salario mensual devengado en el momento de notificarse su retiro como lo dispone la cláusula 13 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Municipio y el Sindicato de Trabajadores en el año de 1984.*

(...)» (Destaca el Despacho).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

**«Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Se Destaca).

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las siguientes excepciones:

«**Artículo 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser

adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales»** (Se Destaca).

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

«**Artículo 2. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo».

Desde esa perspectiva, se encuentra que, este Despacho carece de jurisdicción, habida consideración que el causante de la prestación pensional que aquí se reclama fue **trabajador oficial**.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de jurisdicción el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo prescrito en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda instaurada por el señor CÉSAR ASDRÚBAL RUBIANO DURÁN, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral-Juzgado Laboral del Circuito de Girardot- para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor CÉSAR ASDRÚBAL RUBIANO DURÁN contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho que **REMITA DE MANERA INMEDIATA** el presente proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8691139ce612f8fc129dad5627625c4b1d769374e20e6889dcdd816ddb7cb871**

Documento generado en 16/06/2022 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00407-00  
**DEMANDANTE:** YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante auto de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el propósito de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1369 de 16 de abril de 2021, en virtud de la cual la Entidad demandada retiró del servicio al demandante por la causal de «*inasistencia al servicio por más de diez días*» («012AutoAdmite»).

**1.2.** El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

**1.3.** El 2 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, adjuntando el expediente administrativo

y sin acreditarse en debida forma el derecho de postulación («015ContestacionDemanda»).

1.4. El 5 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió el expediente prestacional-concerniente a las cesantías definitivas- del demandante («016EscritoEjercito»). Documental allegada, una vez más, el día siguiente («018EscritoEjercito»).

1.5. El 5 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito de «pronunciamiento contestación demanda» («017EscritoDemandante»).

1.6. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («019ConstanciaTerminos»).

1.7. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contesto expuesto, sería del caso, primero, proveer sobre la procedencia de dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, segundo, reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la Entidad demandada, de no ser porque:

- El poder allegado obrante en el folio 11 del archivo denominado «015ContestacionDemanda», no fue conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020-vigente para la fecha de presentación del escrito de contestación a la demanda-), por lo que en ejercicio del derecho de postulación se le requerirá a la profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la Entidad demandada para que allegue el poder acatando las disposiciones legales para el efecto.

- Los folios 48 a 49 y 109 a 112 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» se encuentran **ilegibles**, frente a lo cual se torna también necesario requerir a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que remita de manera legible los folios en comento.

Lo anterior con el propósito de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, acatando lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 74 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído remita de manera legible los folios enunciados en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a717d4302bfd42d7087c5913fd0a0a141c7c42d204ebabda3c2da8968bfd67**

Documento generado en 16/06/2022 11:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00003-00  
**DEMANDANTE:** GILBERTO ORLANDO MORALES CARO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE  
LA MESA-CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>1</sup> y, que<sup>2</sup> es deber de la demandada

---

<sup>1</sup> Requerido mediante auto de 19 de noviembre de 2021, archivo denominado «010AutoAdmite»

<sup>2</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA para que allegue el expediente administrativo íntegro que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio de 19 de octubre de 2021 mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

De otro lado, se advierte que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA no contestó la demanda ni constituyó apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, debidamente conferido, esto es, a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, o a quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio de 19 de octubre de 2021 mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales. Así como la hoja de vida del señor **GILBERTO ORLANDO MORALES CARO**.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4649b74455e4e739be2c5c4cb404077396db6e4382b09065d564814db64a01b2**

Documento generado en 16/06/2022 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2022-00027-00  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**Demandado:** RODRIGO DANIEL CUBILLOS  
EDGARDO BENITEZ CAMACHO  
LUZ HELENA TOBÓN ACERO  
**Vinculados:** FERNANDO TRIANA PÉREZ  
JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TÓRRES  
**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante auto de 3 de marzo de 2022, notificado por estado No. 010 del día siguiente, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contra los señores RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, EDGARDO BENITEZ CAMACHO y LUZ HELENA TOBON ACERO, con el propósito de que se declaren responsables por los daños y perjuicios causados a dicha Entidad como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia No. 55 de 30 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT dentro del proceso bajo radicado No. 25307-3333-001-2014-00410-00, confirmada parcialmente por la SUBSECCIÓN "C", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

CUNDINAMARCA el 2 de octubre de 2019. Así también se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a los señores FERNANDO TRIANA PÉREZ y JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES («006AutoAdmite» y «007EnvioEstado4Marzo2022»).

1.2. El 17 de marzo de 2022 se notificó personalmente al procurador judicial delegado ante este Despacho y a los señores RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, EDGARDO BENITEZ CAMACHO y LUZ HELENA TOBON ACERO a los correos electrónicos [procjudadm199@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm199@procuraduria.gov.co), [rodrigodca70@gmail.com](mailto:rodrigodca70@gmail.com), [rodrigodca\\_70@gmail.com](mailto:rodrigodca_70@gmail.com), [rodrigodca70@hotmail.com](mailto:rodrigodca70@hotmail.com), [rodrigodca\\_70@yahoo.com](mailto:rodrigodca_70@yahoo.com), [edbenca@gmail.com](mailto:edbenca@gmail.com), [diana22picotorres@gmail.com](mailto:diana22picotorres@gmail.com), [edbenca@yahoo.com](mailto:edbenca@yahoo.com), [luzh\\_tobon@hotmail.com](mailto:luzh_tobon@hotmail.com), [luzho193@hotmail.com](mailto:luzho193@hotmail.com) y [luzh0193@hotmail.com](mailto:luzh0193@hotmail.com) («008NotificacionPersonal»).

1.3. Mediante oficios de 17 de marzo de 2022 se envió citación para notificación personal a los señores FERNANDO TRIANA PÉREZ y JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES a las siguientes direcciones calle 7 No. 1-26 Este apartamento 202, Edificio Mirador Real en Fusagasugá y a la calle 127 No. 17A-64 apartamento 607 torre 1 en Bogotá D.C., respectivamente («009PlanillaRemiteCitacionNotificacion (Triana y Alvarez) y 2021-00395 (Rodriguez)» y «010GuiasRemite»).

1.4. La citación enviada al señor JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES fue entregada el 22 de marzo de 2022, en cambio, la enviada al señor FERNANDO TRIANA PÉREZ fue devuelta con anotación de «cerrado 2da vez-dev. A remitente» («012TrazabilidadWeb4-72EntregadoJose MauricioAlvarez» y «015Trazabilidad Web - 4-72 -Reporte Devolucion Fernando Triana 2022-00027»).

1.5. El 24 de marzo de 2022 el señor JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES allegó correo electrónico autorizando su notificación al e-mail [jmat-2000@hotmail.com](mailto:jmat-2000@hotmail.com), motivo por el cual, se procedió con la notificación personal el 20 de abril de 2022 («013SolicitudNotificacion» y «017NotificaJoseMauricioAlvarez»).

1.6. El 3 de mayo de 2022 el señor EDGARDO BENITEZ CAMACHO, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («018Contestacion edgaro benitez»).

1.7. El 6 de mayo de 2022 la señora LUZ HELENA TOBÓN ACERO, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («020ContestacionLuzHelenaTobon»).

1.8. El 20 de mayo de 2022 el señor JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES allegó el poder conferido al doctor ÓSCAR RODRÍGUEZ ORTIZ quien, a su vez, remitió la contestación a la demanda el 24 siguiente, sin la proposición de excepciones previas («021Poder» y «024ContestacionJoseMauricio»).

1.9. El 6 de junio de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos dejando la siguiente constancia («026ConstanciaTerminos»):

*«Girardot, 6 de junio de 2022. Se deja constancia que los señores Edgardo Benítez, Luz Helena Tobon y Jose M. Alvarez contestaron la demanda y propusieron excepciones.*

***Por su parte el señor Rodrigo Daniel Cubillos no contestó la demanda. La citación a notificación del señor Fernando Triana, fue devuelta, por la Empresa de correos.***

*Notificación: 16 de marzo de 2022.  
Inicio Término: 22 de marzo de 2022.  
Vencimiento 30 días: 9 de mayo de 2022.*

*Contestación Edgardo Benitez: 3 de mayo de 2022 hora: 4:24 pm  
Contestación Luz Helena Tobon: 6 de mayo de 2022 hora: 3:45 pm.  
Por su parte el señor Rodrigo Daniel Cubillos no contestó la demanda.*

*Notificación Vinculado: 20 de abril de 2022.  
Inicio termino: 25 de abril de 2022  
Vencimiento 30 días :6 de junio de 2022*

*Contesto demanda vinculado Jose M. Alvarez: 24 de mayo de 2022 hora: 12:21 pm*

*Se deja constancia que, del 11 al 15 de abril de 2022, no corrieron términos por vacancia judicial de Semana Santa».*

1.10. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia, se advierte que no ha sido posible la notificación personal al señor FERNANDO TRIANA PÉREZ, ni tampoco se advierte datos de notificación y contacto en el expediente, por lo que es del caso requerir a la EMPRESA SOCIAL DEL ETADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que suministre los datos de contactos del señor TRIANA PÉREZ. Y por Secretaría se intente la notificación teniendo en cuentas los datos suministrados.

De otro lado es del caso requerir al señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción constituya apoderado judicial, pues pese a que fue debidamente notificado, guardó silencio.

Así también, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JONNY RAÚL TORRES BUSTOS como apoderado judicial del señor EDGARDO BENITEZ CAMACHO, no obstante, el poder allegado no se encuentra legible, por lo que se le requerirá en tal sentido.

En ese orden, previa consulta de antecedentes y vigencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS HUMBERTO RIVERA SANABRIA como apoderado judicial de la señora LUZ HELENA TOBÓN ACERO en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 3 a 5 del archivo «020ContestacionLuzHelenaTobon».

Finalmente, previa consulta de antecedentes y vigencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor ÓSCAR RODRÍGUEZ ORTIZ como apoderado judicial del señor JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «021Poder».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OFÍCIESE** a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído suministre los datos de contando del señor FERNANDO TRIANA PÉREZ, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Una vez suministrados los datos de contacto **POR SECRETARÍA**, inténtese la notificación.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial, el cual debe ser otorgado por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUIÉRESE** al señor EDGARDO BENITEZ CAMACHO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera legible el poder conferido al doctor JONNY RAÚL TORRES BUSTOS.

**CUARTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS HUMBERTO RIVERA SANABRIA<sup>1</sup> como apoderado judicial de la señora LUZ HELENA TOBÓN ACERO en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 3 a 5 del archivo «020ContestacionLuzHelenaTobon».

---

<sup>1</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor ÓSCAR RODRÍGUEZ ORTIZ<sup>2</sup> como apoderado judicial del señor JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «021Poder».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24b92203032459e689ca0d3b89b13e26558af0724fd91bc3e0f6bde915c5ca4**  
Documento generado en 16/06/2022 11:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00052-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por el medio de control de reparación directa.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 14 de marzo de 2022 los señores **SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («004ActaReparto»), con el propósito de declarar administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por el «*incumplimiento de sus funciones y controles frente a la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, proyecto radicado bajo el número 25290-0-17-0295 el 22 de marzo del año 2017 (...), solicitud elevada por la sociedad MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. (...)*».

2.2. Mediante auto de 28 de abril de 2022, notificado por estado No. 18 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmiteR.Directa\_1»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a [enesconfltda@yahoo.com.mx](mailto:enesconfltda@yahoo.com.mx), tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 18 de 29 de abril de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado29Abril».

2.4. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («009ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda ([enesconfltda@yahoo.com.mx](mailto:enesconfltda@yahoo.com.mx) visible en el folio 46 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 13 de junio de 2022 («009ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 28 de abril de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad

con lo establecido en los artículo 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores **SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiere y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>2</sup> «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3420c906b10c8f5a778cb738a5178800e543c428048cad3d9885894a5ab799ef**  
Documento generado en 16/06/2022 11:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00071-00  
**DEMANDANTE:** GONZALO ESCOBAR REYES  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del señor GONZALO ESCOBAR REYES el 3 de junio de 2022 contra la providencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2022, mediante la cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda-.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 8 de abril de 2022 el señor **GONZALO ESCOBAR REYES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de: el oficio calendarado de 14 de diciembre de 2021, un primer oficio de 24 de enero de 2022, un segundo oficio de 24 de enero de 2022, el oficio de 27 de enero de

2022 y del oficio de 4 de febrero de 2022, por medio de los cuales la Entidad demandada adscribió al demandante al programa de profesional de ciencias del deporte y la educación física de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-Extensión Soacha.

**2.2.** Mediante proveído de 21 de abril de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: *i)* explicara el concepto de violación, *ii)* remitiera de manera íntegra y legible la totalidad de los documentos enunciados como anexos y, *iii)* adjuntara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados («006AutoInadmite»).

**2.3.** El 6 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito de subsanación a la demanda («008EscritoDemandante»).

**2.4.** Mediante proveído de 25 de mayo de 2022 este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda- («010AutoRemitePorCompetencia»).

**2.5.** La anterior providencia fue notificada por Estado No. 21 de 26 de mayo de 2022 («011EnvioEstado26Mayo2022»).

**2.6.** El 3 de junio de 2022 el apoderado judicial del señor GONZALO ESCOBAR REYES interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 25 de mayo de 2022 manifestando lo siguiente («013RecursoDemandante»):

*«(...), con el fin de que lo revoque teniendo en cuenta que a la luz del numeral 3 del artículo 156 del CPACA, la realidad es que el actor labora en la ciudad de Fusagasugá, y nunca ha laborado en Soacha, como lo explican los siguientes hechos de la demanda:*

*1. En los hechos: segundo, noveno, literal q) del decimoprimer, decimosegundo y vigesimoprimer, el actor confiesa a través del suscrito*

*abogado que, que a la fecha de radicación de la demanda labora en la sede principal de la Universidad demandada, ubicada en la ciudad de Fusagasugá.*

*2. En los hechos, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, vigesimoprimer, el demandante da cuenta de que no aceptó su adscripción al programa profesional en ciencias del deporte y la educación física extensión Soacha (...).*».

2.7. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («014ConstanciaDespacho»).

2.8. El 13 de junio de 2022 a las 4:58 p.m. el apoderado judicial de la parte actora remitió «como prueba sobreviniente el registro civil de defunción del padre del demandante, para que se tenga en cuenta al resolver la solicitud de medidas cautelares de urgencia» («015EscritoDemandante»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor GONZALO ESCOBAR REYES contra el auto de 25 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda-, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 16 y 139 del Código General del Proceso ya que prevén la improcedencia del recurso de reposición, en los siguientes términos:

En lo que respecta al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso**» (Destaca el Despacho).

En lo que refiere a las disposiciones del Código General del Proceso:

«**Artículo 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. **Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.**

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que el auto que se ataca no es una providencia susceptible del recurso de reposición en virtud de lo consagrado en los artículos 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 139 del Código General del Proceso.

Concordante con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, cualquier actuación que realice esta Instancia Judicial resultaría nula, dada la declaratoria de falta de competencia. Así las cosas y, como quiera que contra la providencia de 25 de mayo de 2022 mediante la cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda- no procede ningún recurso, este Despacho rechazará el recurso incoado por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del señor GONZALO ESCOBAR REYES el 3 de junio de 2022 contra la providencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **953d5e60862c3068ce4ebda82acdd626868f0dcdb40407a46aa8f29ee7996449**

Documento generado en 16/06/2022 11:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00074-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 19 de abril de 2022 el señor **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 202110465 de 21 de mayo de 2021 y 258 de 9 de noviembre de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró responsable al demandante de la infracción F. del artículo 131 de la Ley 769 de 6 de julio de 2022.

2.2. Mediante auto de 28 de abril de 2022, notificado por estado No. 18 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite\_1»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a [ledserdserviciosjuridicos@gmail.com](mailto:ledserdserviciosjuridicos@gmail.com), tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 18 de 29 de abril de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado29Abril».

2.4. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda ([ledserdserviciosjuridicos@gmail.com](mailto:ledserdserviciosjuridicos@gmail.com) visible en el folio 12 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 13 de junio de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 28 de abril de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

y 170<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>2</sup> «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a330b972b7222602fd95670af51ed83e37d27aa7a7574cf0be297e4247970561**

Documento generado en 16/06/2022 11:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00081-00  
**DEMANDANTE:** GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, LA FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 25<sup>1</sup> de abril de 2022 el señor **GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>2</sup> ante el correo de reparto

---

<sup>1</sup> Habida cuenta que se allegó el sábado 23 de abril de 2022 día no hábil.

<sup>2</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>3</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>4</sup>.

**2.2.** Mediante proveído de 19 de mayo de 2022 notificado por estado No. 019 al día siguiente, se inadmitió la demanda para que allegara *i)* la constancia del último lugar donde el demandante prestó o presta sus servicios, *ii)* el poder debidamente conferido, *iii)* la relación de las pruebas aportadas en la demanda, *iv)* expresara con precisión y claridad las pretensiones y *v)* realizara el envío simultaneo de la subsanación de la demanda a las demandadas<sup>5</sup>.

**2.3.** El 6 de junio de 2022 la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ allegó el escrito de subsanación en donde manifestó *i)* adjuntar el certificado laboral donde consta que el último lugar de prestación del servicio del demandante es en Fusagasugá, *ii)* remitió la captura de pantalla en la que se verifica que el poder fue enviado desde el correo electrónico del demandante [gian\\_nanis9@yahoo.com](mailto:gian_nanis9@yahoo.com), *iii)* en cuanto a las pruebas precisó que remitía las relacionadas con el demandante, «*debido a que con el escrito de demanda se habían adjuntado por error involuntario las documentales de otros docentes*», *iv)* respecto a las pretensiones afirmó que «*las respuestas de los oficios Nos. 2021-EE-351769 de 2021-10-19, FUS2021EE003755 de 11-9- 2021 y 20211093861481 de 22-11-2021, NO devienen como lo indica el Juzgado de las peticiones Nos 2021-ER-348484, FUS2021ER003512 y 20211014430942 de 10-12-2021; de estas últimas no se dio respuesta alguna, motivo por el cual se está solicitando la nulidad de los Actos fictos conforme lo establece el artículo 83 del CPACA*» y reiteró las pretensiones y *v)* finalmente, acreditó el envío del escrito de subsanación a las demandadas.

**2.4.** El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>6</sup>.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

---

<sup>3</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>4</sup> («004ActaReparto»)

<sup>5</sup> («006AutoInadmite»)

<sup>6</sup> («009ConstanciaDespacho»)

## **I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.**

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

**1.1.** Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.2.** Las pretensiones si bien no son claras y precisas, el Despacho procederá con su adecuación, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (Folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 3 a 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

**1.3.** Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 y 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.4.** Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.5.** Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 18 a 30, 38 a 50, 75 a 87, 112 a 117 y 120 a 133 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 7 a 22 y 26 a 68 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

**1.6.** Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS, CON SETECIENTOS TREINAT Y UN CENTAVOS (\$12.558.913,731)**, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los

50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folios 13 y 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.7.** Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.8.** Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, así como el escrito de subsanación (folio 133 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

**2.1.** De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$12.558.913,731) no supera el \$50.000.000, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2022).

**2.2.** En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios como docente en la «I.E.M Guavio Bajo, en la ciudad de Fusagasugá (Cund) (...)» (Folio 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

## **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación

extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De ese modo, contrastado el escrito introductorio con el de subsanación, no se advierte que se haya realizado algún cambio a las pretensiones, además, la parte actora nada dijo sobre lo señalado por el Despacho, en el sentido que el «Oficio No. 2021-EE-351769 (RI. 2021-ER-353749)», no es susceptible de control judicial por cuanto de su contenido no se advierte una respuesta de fondo, habida cuenta que se plasmó lo siguiente «para lo de su competencia, se dio traslado a la Fiduciaria la Previsora, entidad encargada del manejo de los Recursos Económicos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirvan dar respuesta de fondo a su petición», aunado a que no se agotó el requisito de procedibilidad frente a dicho acto administrativo.

Pues se limitó a manifestar que «las respuestas de los oficios Nos. 2021-EE-351769 de 2021-10-19, FUS2021EE003755 de 11-9- 2021 y 20211093861481 de 22-11-2021, NO devienen como lo indica el Juzgado de las peticiones Nos 2021-ER-348484, FUS2021ER003512 y 20211014430942 de 10-12-2021».

Por lo que se procederá a desvirtuar lo señalado por la parte actora bajo el siguiente cuadro ilustrativo:

PRETENSIONES PRINCIPALES	PRETENSIONES SUBSIDIARIAS	OBSERVACIONES DESPACHO
1. Declarar la nulidad del Oficio No. 2021-EE-351769 (RI. 2021-ER-353749) del 10/12/2021, suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual se resolvió la petición del 10/12/2021 (radicación No.	1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación la petición 2021-ER348484 del 10/12/2021, por la cual se solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	En primer lugar, se advierte que el oficio No. 2021-EE-351769 (RI. 2021-ER-353749) es del 19 de octubre de 2021 (y no del 10/12/2021 como se manifestó en la demanda), suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

<p>10/12/2021), en donde se solicitó la aplicación de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T-6.736.200 y el consecuente reconocimiento y pago la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías.</p>	<p>DEL MAGISTERIO, la aplicación a la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T6.736.200 y consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías.</p>	<p>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, además, no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación pre judicial y no es un acto administrativo susceptible de control judicial por cuanto éste sólo dio traslado de la petición a la FIDUCIARIA LA PREVISORA.</p>
<p>2. Declarar la nulidad del Oficio FUS2021EE003755 del 11/9/2021, suscrito por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, mediante el cual se resolvió la petición del 10/12/2021 (radicación No. FUS2021ER003512), en donde se solicitó la aplicación de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T-6.736.200 y el consecuente reconocimiento y pago la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías.</p>	<p>2. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación la petición FUS2021ER003512 del 10/12/2021, por la cual se solicitó al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la aplicación a la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T-6.736.200 y consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías.</p>	<p>Basta sólo con contrastar éstas dos pretensiones para afirmar que el «Oficio FUS2021EE003755 del 11/9/2021, suscrito por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, mediante el cual se resolvió la petición del 10/12/2021 (radicación No. FUS2021ER003512)», es la respuesta a la petición FUS2021ER003512 del 10/12/2021, frente a la cual pretende el acto ficto o presunto.</p>
<p>3. Declarar la nulidad del Oficio No. 20211093861481 del 11/22/2021, suscrito por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA-, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó la aplicación de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T-6.736.200 y el consecuente reconocimiento y pago la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías.</p>	<p>3. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación la petición radicada 20211014430942 del 10/12/2021, por la cual se solicitó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA -, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la aplicación a la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T-6.736.200 y consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y</p>	<p>En igual sentido, con «el Oficio No. 20211093861481 del 11/22/2021, suscrito por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA-», se dio respuesta a la petición con radicado 20211014430942 de 12 de octubre de 2021, conforme se advierte en el correo obrante en el folio 50 «008EscritoDemandante» de 22 de noviembre de 2021 «FIDUPREVISORA le informa que se ha dado respuesta a su solicitud No. 20211014430942 mediante el oficio de salida No. 20211093861481, el</p>

	por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías.	<i>cual también puede ser consultado en el portal Web de FIDUPREVISORA».</i>
--	--	--

Conforme a lo señalado el Despacho tendrá en el sub iudice como actos administrativos demandados los siguientes:

- Acto ficto o presunto configurado ante el silencio administrativo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, respecto a la petición radicada el 12 de octubre de 2021 No. 2021-ER-348484 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías (folios 38 a 50 «002DemandaPoderAnexos»).
- Oficio No. FUS2021EE003755 de 9 de noviembre de 2021 (notificado ese mismo día) mediante el cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ dio contestación al oficio No. FUS2021ER003512 de 12 de octubre de 2021 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías (folios 19 a 22 «008EscritoDemandante»).
- Oficio No. 20211093861481 de 22 de noviembre de 2021 (notificado ese mismo día) mediante el cual la FIDUPREVISORA S.A., dio contestación al oficio No. 20211014430942 de 12 de octubre de 2021 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías (folios 50 a 55 «008EscritoDemandante»).

Puntualizado lo anterior, en el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 050 de 19 de febrero de 2022, siendo convocante el hoy accionante **GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO** y convocado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

**MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ,** declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 122 a 132 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

De igual forma, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por lo anterior, se advierte que el **9 de noviembre de 2021** fue notificado al señor **GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO** el Oficio No. FUS2021EE003755 de 9 de noviembre de 2021 por lo que el demandante tenía hasta desde el 10 de noviembre de 2022 para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presento solicitud de conciliación prejudicial el 19 de febrero de 2022 (esto es, 13 días para que operará el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el 18 de abril de 2022, por lo que la parte demandante tenía hasta el 5 de mayo de 2022 para interponer la demanda.

El mismo análisis aplica para el oficio No. 20211093861481 de 22 de noviembre de 2021 (notificado ese mismo día).

En ese orden, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» la parte actora presentó la demanda el 25 de abril de 2022, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

## V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

### 5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** (folios 15 a 17 «002DemandaPoderAnexos» y folio 6 «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52764825 y la tarjeta de abogado (a) No. 116261» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de

2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de que se declare nulidad de el:

- Acto ficto o presunto configurado ante el silencio administrativo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, respecto a la petición radicada el 12 de octubre de 2021 No. 2021-ER-348484 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías (folios 38 a 50 «002DemandaPoderAnexos»).
- Oficio No. FUS2021EE003755 de 9 de noviembre de 2021 (notificado ese mismo día) mediante el cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ dio contestación al oficio No. FUS2021ER003512 de 12 de octubre de 2021 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías (folios 19 a 22 «008EscritoDemandante»).
- Oficio No. 20211093861481 de 22 de noviembre de 2021 (notificado ese mismo día) mediante el cual la FIDUPREVISORA S.A., dio contestación al

oficio No. 20211014430942 de 12 de octubre de 2021 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías (folios 50 a 55 «008EscritoDemandante»).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA** o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y al **MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-** y del **MUNICIPIO**

**DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA,** al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** como apoderada judicial del señor **GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 6 del archivo «002DemandaPoderAnexos», en concordancia con el obrante en el folio 15 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c26e11864274a2f66d5612a28a61413406a94fde3b212a98be3239c434d61a8**

Documento generado en 16/06/2022 11:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00087-00  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÓSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de «*reparación directa*».

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 18 de diciembre de 2019 el señor **ÓSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su conocimiento al Despacho de la doctora **BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA** (folio 31 «02.F1 A F41» de la carpeta «01.Cuaderno 1» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»), con el propósito de «*declarar la reparación del daño ocasionado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL al señor ÓSCAR ALBERTO*

ROJAS MARTÍNEZ producido por la expedición de la Resolución Número 0263 de fecha 19 de enero de 2018».

**2.2.** Mediante providencia de 6 de febrero de 2020 la SUBSECCIÓN “A” DE LA SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.-Sección Tercera- (folios 33 a 34 «02.F1 A F41» de la carpeta «01.Cuaderno 1» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota», según se desprende de «21.2021-00215 Remite Juzgados Administrativos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

**2.3.** El 12 de marzo de 2020 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA (folios 38 «02.F1 A F41» de la carpeta «01.Cuaderno 1» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

**2.4.** El 27 de julio de 2020 el JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA declaró su falta de competencia en atención a la naturaleza del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda- (folios 39 a 40 «02.F1 A F41» de la carpeta «01.Cuaderno 1» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota» y según se desprende de «21.2021-00215 Remite Juzgados Administrativos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

**2.5.** El 29 de julio de 2021 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda-, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA («04.ACTA REPARTO» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

**2.6.** Por auto de 17 de febrero de 2022 el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN

SEGUNDA- dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en Nilo, Cundinamarca («21.2021-00215 Remite Juzgados Administrativos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.7. Solo hasta el 3 de mayo de 2022 el proceso fue remitido al correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, y efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.8. Mediante auto de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 18 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite»).

2.9. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a [abogada8902@gmail.com](mailto:abogada8902@gmail.com), tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 19 de 20 de mayo de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado20mayo2022».

2.10. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico

dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda ([abogada8902@gmail.com](mailto:abogada8902@gmail.com) visible en el folio 28 del archivo «01.F1 A F41» de la carpeta «01.Cuaderno 1» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 13 de junio de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 19 de mayo de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **ÓSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>2</sup> «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d32cd01c6926f14a2ece1272c1251dd2a79c88c23ebb8423121f441b892ad97**

Documento generado en 16/06/2022 11:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00103-00  
**DEMANDANTE:** ANA MARÍA CELY INSIGNARES  
**DEMANDADO:** E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ANA MARÍA CELY INSIGNARES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 1° de abril de 2022 la señora **ANA MARÍA CELY INSIGNARES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** («03ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55AdtivoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210100020791 de 1° de diciembre de 2021, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y

pago de las acreencias laborales asignadas para el empleo público denominado «auxiliar administrativo código 4044 grado 12 del sistema general de carrera de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS».

2.2. Mediante providencia de 11 de mayo de 2022 el JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso la remisión el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («06AutoRemiteCompetenciaTerritorial» de la carpeta «002ActuacionJuzgado52ActivoBogota»).

2.3. El 24 de mayo de 2022 la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C. remitió el expediente al correo de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot, Cundinamarca y, habiéndose efectuado el reparto, correspondió el conocimiento del presente medio de control a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, la última unidad de prestación de servicios de la demandante es en el Municipio de Agua de Dios (folios 6 y 7 «04AnexosDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado52ActivoBogota»), circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que junto con la demanda no se anexó ningún mandato, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido y para que allegue mandato bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o en los del artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (mediante mensaje de datos).

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos y que tiene en su poder, pues, no se allegó:

*i) «Recurso de Reposición con radicado No. 2276 – 2 del 20 de agosto de 2019».*

*ii) «copia de documento de identidad de mi mandante».*

Razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los numerales 1 y 2 del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la parte actora para que adjunte de manera **íntegra, legible, organizada y referenciada** la totalidad de los documentos en comento.

En **tercer lugar**, se observa que la demanda no contiene el lugar y la dirección tanto física como digital donde la señora ANA MARÍA CELY INSIGNARES recibiría notificaciones personales, por lo que tampoco satisface el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se le requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique los canales de notificación exigidos por la norma.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**<sup>1</sup> enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

**Finalmente**, se nota que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, esto es, del oficio No. 20210100020791 de 1º de diciembre de 2021, al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante, señora ANA MARÍA CELY INSIGNARES, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**<sup>2</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la señora **ANA MARÍA CELY INSIGNARES** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9ccf206b5023cca1558cf0c331492207ed7d9ea1d4f02415d5522e96e75ee5**

Documento generado en 16/06/2022 11:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00106-00  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE, ORLANDO SERRANO VARGAS, LUISA MONTEALEGRE OSPINA, XIMENA SERRANO MONTEALEGRE** y la niña **ANA SOFIA SERRANO CORRALES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de reparación directa.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

**2.1** El 27 de mayo de 2022 el señor **ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este

Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar administrativamente responsable a la Entidad demandada por los perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE el 2 de abril de 2022 consistentes en factura de tibia y peroné de la pierna izquierda mientras presta su servicio militar obligatorio.

2.2. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, se advierte que la demanda no satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**<sup>1</sup> enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante, señores **ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE Y OTROS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**<sup>2</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de los señores **ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE Y OTROS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **b42ddd394a59da81f4d0acc8064d3c5c3a6f7ccee55e4803e90462bf599adb90**

Documento generado en 16/06/2022 11:46:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 25307-3333-001-2022-00112-00  
**Demandante:** SELENE FLÓREZ GUTIÉRREZ  
**Demandado:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SELENE FLÓREZ GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 1° de junio de 2022 la señora **SELENE FLÓREZ GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («004ActaReparto»), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 20225920007331 de 26 de abril de 2022 por medio de la cual la Entidad demandada le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario.

2.2. El 13 de junio de 2022 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998, por lo que, en principio, esta Agencia Judicial y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar que estamos incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia y remitirlo al Superior para el efecto. No obstante, el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 dispuso, en su artículo 3º, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos a los nuevos juzgados administrativos transitorios a partir del 7 de febrero de 2022.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*», prevé:

**«Artículo 3. CREACIÓN DE JUZGADOS TRANSITORIOS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:

(...)

Un juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá

(...)

**Parágrafo 1°.** Los Juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 *«Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional»*, se dispondrá la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### R E S U E L V E

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 *«Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional»*.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*», para que conozca del presente proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7567f9807905fed80a2c181c53d912486b5e13721f1e7689f1ceb2e18d14b53d**  
Documento generado en 16/06/2022 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00114-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN  
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** ZARAY LÓPEZ DÍAZ y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, el 2 de junio de 2022 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho con el propósito de que se declare responsables a los señores ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT, ELISEO FLÓREZ BOHÓRQUEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE CHÁVES CHÁVES, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUÍZ CAMARGO de los perjuicios ocasionados por la condena impuesta por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT mediante fallo de 30 de mayo de 2018 que ordenó la configuración de una relación laboral entre la señora GLORIA AMPARO CASTRO TURMEQUE y reconoció el pago para efectos pensionales desde el

1° de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 2004. Decisión que fue confirmada el 22 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" («002DemandaPoderAnexos», «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

2.3. El 13 de junio de 2022 el doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA allegó solicitud de retiro de la demanda («006SolicitudRetiroDemanda»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia, previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda, se advierte que no obra dentro del expediente poder conferido al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por lo que se hace necesario requerirlo para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, allegue el poder debidamente conferido, esto es, a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el poder conferido para actuar como apoderado judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser otorgado por mensaje de datos

conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ca91d2ae6758ec88828327ca13a48dab981e66611991d3e6064ddfff306b2c**  
Documento generado en 16/06/2022 11:46:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00116-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FOMAG- y DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 3 de junio de 2022 la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la

nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a la petición elevada el 27 de abril de 2021, por medio de las cuales solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías.

2.2. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, en **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folios 19 a 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias formales del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda), como quiera que el mandato no fue conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso) ni mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020), pues, nótese como la profesional del derecho que presentó la demanda pretende satisfacer su derechos de postulación anexando una remisión de una mandato desde la dirección «mliliana64@yahoo.es» cuando en el acápite de notificaciones no señaló ningún canal digital para la señora MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido y para que allegue el mandato bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal)

o en los del artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (mediante mensaje de datos).

En **segundo lugar**, se advierte que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, toda vez, como se pone de presente, pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 28 de julio de 2022 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 27 de mayo de 2021 ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías (folios 29 33 «002DemandaPoderAnexos»). No obstante, también endilga que el acto ficto que se pretende enjuiciar también obedece a una petición radicada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. Por lo que el Despacho encuentra que no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 y en los artículos 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte actora.

Ahora bien, también puede la apoderada judicial de la parte actora remitir el escrito de petición elevado ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

En **tercer lugar**, se observa que la demanda no contiene el lugar y la dirección digital donde la señora MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES recibiría notificaciones personales, por lo que tampoco satisface el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se le requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que indique los canales de notificación exigidos por la norma.

**Finalmente**, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**<sup>1</sup> enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la demandante, señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**<sup>2</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial de la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto (con los yerros corregidos) y sus anexos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32836558193b73f7d4066d358e6347e126e43131197e17014478703b3081b868**

Documento generado en 16/06/2022 11:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00120-00  
**DEMANDANTE:** ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA  
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 7 de junio de 2022 la señora **ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su

conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de: *i*) el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la petición elevada el 30 de noviembre de 2021 con radicado No. 20210325056422, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías y, *ii*) del Oficio No. CUN2021EE027670 de 22 de diciembre de 2021 a través del cual el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA brindó respuesta negativa a la petición elevada el 24 de noviembre de 2021 de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

2.2. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, se vislumbra que junto con la demanda no se anexó mandato alguno, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido y para que allegue mandato bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o en los del artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (mediante mensaje de datos).

Así también, se advierte que las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, toda vez, como se pone de presente, pretende demandar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, empero, únicamente demanda la nulidad: *i)* del acto ficto o presunto configurado como consecuencia de la petición elevada el 30 de noviembre de 2021 ante la FIDUPREVISORA y, *ii)* del oficio No. CUN2021EE027670 de 22 de diciembre de 2021 proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Por lo que el Despacho encuentra que no cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y en los artículos 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte actora.

Ahora bien, también puede la apoderada judicial de la parte actora remitir el escrito de petición elevado ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para subsanar el anterior yerro.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la demandante, señora **ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**<sup>1</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial de la señora **ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6544747e7ad60beea453fb267f3122ecdbe2f74627d7323f29b16344d12664**

Documento generado en 16/06/2022 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00122-00  
**DEMANDANTE:** ANA JACQUELINE BARÓN MOJICA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA  
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora ANA JACQUELINE BARÓN MOJICA, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 8 de junio de 2022 la señora ANA JACQUELINE BARÓN MOJICA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su

conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de: *i*) el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la petición elevada el 18 de agosto de 2021, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, *ii*) del Oficio No. CUN2021EE025886 de 29 de noviembre de 2021 a través del cual el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA brindó respuesta negativa a la petición elevada el 18 de agosto de 2021 de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías y, *iii*) del oficio No. 20211073873831 de 23 de noviembre de 2021 en virtud del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

2.2. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folios 9 a 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» presenta las siguientes características:

1. Presuntamente se otorgó mediante presentación personal el 12 de agosto de 2021 (folio 10) cuando se faculta ejercer la representación judicial al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para enjuiciar unos actos administrativos expedidos el 29 de noviembre de 2021.

2. No se encuentra determinado y claramente identificado el acto administrativo ficto o expreso por el cual se propende demandar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Pues no resulta lógico para este Despacho que se confiera un mandato con fecha anterior a que se profieran o se configuren los actos administrativos que se pretenden enjuiciar, sumado a ello, contrastado el contenido del aludido poder con los sujetos que conforman la parte demandada, también se evidencia que no se determinan e identifican la totalidad de los actos administrativos que se aluden como demandados, ya que no se precisa el acto administrativo proferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- dada la presentación de la demanda en contra de dicha Entidad.

Razones por las cuales no se satisfacen las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, aunado a que no se determinan e identifican la totalidad de los actos administrativos que se pretenden demandar de conformidad con el acápite de partes y pretensiones de la demanda, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

A partir de lo anterior, resulta procedente recordarle al profesional del derecho que aduce ser el representante judicial de la señora BARÓN MOJICA que el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso establece que es deber de los apoderados «*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*». Así también que la Ley 1123 de 22 de enero de 2007, «*por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*», preceptúa: **i)** como deber profesional del abogado: «6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado», «8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales», «11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas», «16.

*Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley», ii) como faltas contra la dignidad de la profesión: «4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión», «7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección» y, iii) como faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: **«11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas».***

En segundo lugar, se advierte que las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, toda vez, como se pone de presente, pretende demandar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, empero, no se encuentra acreditado que la demandante haya presentado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por lo que el Despacho encuentra que no cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y en los artículos 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte actora.

Ahora bien, también puede la apoderada judicial de la parte actora remitir el escrito de petición elevado ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para subsanar el anterior yerro.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante, señora ANA JACQUELINE BARÓN MOJICA, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho

como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**<sup>1</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la señora ANA JACQUELINE BARON MOJICA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bcf246f41dd8600989f713d2fe6b75a887ab88ad48ff61228b790454f89578**  
Documento generado en 16/06/2022 11:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**